

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, “RENOVACIÓN DE PLANTA
TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS Y OTROS
AJUSTES A PROYECTO ABASTECIMIENTO DE
AGUA”

RESOLUCIÓN EXENTA N° **111** / P

COPIAPÓ, 06 NOV. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 192, de 18 de agosto de 2010 (en adelante “RCA N° 192/2010”), de Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó**”, cuyo titular es Cleanairtech Sudamérica S.A. (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N° 47, de 24 de mayo de 2016, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al **Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”)** del Proyecto “**Habilitación de piscinas de emergencia**”, que pretende introducir ciertos cambios al Proyecto “**Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó**”, individualizado en el visto anterior.
3. La Resolución Exenta N° 95, de 7 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto “**Ajuste en programa de reforestación o repoblación de especies vegetacionales**”, que pretende introducir ciertos cambios al Proyecto “Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó”, individualizado en el visto N° 1.
4. La Carta de fecha 22 de junio de 2018, ingresada con fecha 26 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor José González Martínez, en representación de Cleanairtech Sudamérica S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Renovación de planta tratamiento de aguas servidas y otros ajustes a proyecto abastecimiento de agua**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó**” citado en el visto anterior.

5. La Carta N°77 de fecha 17 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
6. La Carta de fecha 23 de agosto de 2018, ingresada con fecha 24 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 192/2010 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó"**, cuyo titular es Cleanairtech Sudamérica S.A.
2. Que, con fecha, 26 de junio de 2018, el señor José González Martínez, en representación de en representación de Cleanairtech Sudamérica S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **"Renovación de planta tratamiento de aguas servidas y otros ajustes a proyecto abastecimiento de agua"**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del proyecto es realizar ciertos ajustes al Proyecto "Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó". Las modificaciones consisten en:
 - Reemplazo y/o renovación de la actual planta de tratamiento de aguas servidas ubicada en el interior de la planta desalinizadora del Proyecto.
 - Ampliar la cobertura respecto del tipo de clientes a atender, actualmente circunscrito a clientes minero e industriales.

- Permitir la posibilidad de despachar y entregar agua a través de camiones aljibes.
 - Aumentar la mano de obra durante la fase de operación del Proyecto de 26 personas a un máximo de 50 personas.
- Los cambios que se pretenden introducir en la RCA N° 192/2010, se detallan en la siguiente tabla:

Considerando de la RCA	Cambio que se pretende introducir															
<p>4.1.3 Superficie del Proyecto</p> <p>En Anexo 2.8. del EIA se informa que la superficie total del terreno de la Planta Desalinizadora es de 6,3 hectáreas.</p> <p>Asimismo, se indican, para la etapa de construcción, las superficies de las principales instalaciones de faenas en la Planta Desalinizadora, indicándose una superficie de 250 m² para las instalaciones de faenas para la planta de tratamiento de aguas servidas y piscina de almacenamiento temporal de efluentes tratados.</p>	<p>La renovación de la planta de tratamiento de aguas servidas de lodos activados se habilitará y seguirá operando al interior de la Planta, circunscribiéndose a la superficie de 6,3 hectáreas.</p> <p>Por su parte, la instalación de faenas para la habilitación de la nueva planta se circunscribirá a la superficie de 250 m² indicada en la RCA 192.</p>															
<p>4.1.6 Mano de Obra</p> <p>Durante la operación de la Planta Desalinizadora se ha estimado que la mano de obra requerida por el proyecto será de 26 personas, organizadas en tres turnos</p>	<p>Se considera un máximo de 50 personas en forma continua asociadas a la Planta Desalinizadora y Acueducto de distribución, entre ellas cuadrillas móviles para la inspección del acueducto y visitas.</p>															
<p>4.6.2 Emisiones atmosféricas en la etapa de operación</p> <p>a) Sector Planta Desalinizadora. Según lo declarado por el Titular en la etapa de operación del proyecto no se generarán emisiones atmosféricas durante la etapa de operación de la planta con excepción de aquellas que se produzcan por el tránsito vehicular asociado.</p> <p>b) Sector Acueducto. Según lo declarado por el Titular en la etapa de operación del proyecto no se generarán emisiones ni residuos durante la operación del acueducto.</p>	<p>Se prevé un aumento en la estimación de emisiones atmosféricas para la fase de operación del Proyecto asociado al tránsito de camiones por caminos sin pavimentar (2 km) y pavimentados (200 km), asociado al despacho de agua mediante camiones aljibe, tal como se indica en la siguiente Tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="5">Emisiones atmosféricas (ton/día)</th> </tr> <tr> <th>MP10</th> <th>MP2,5</th> <th>CO</th> <th>NOx</th> <th>SO2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,1461</td> <td>0,0314</td> <td>0,0142</td> <td>0,0588</td> <td>2,0847</td> </tr> </tbody> </table>	Emisiones atmosféricas (ton/día)					MP10	MP2,5	CO	NOx	SO2	0,1461	0,0314	0,0142	0,0588	2,0847
Emisiones atmosféricas (ton/día)																
MP10	MP2,5	CO	NOx	SO2												
0,1461	0,0314	0,0142	0,0588	2,0847												
<p>4.7.2 Residuos Líquidos Domésticos en la Etapa de Operación</p>	<p>a) Sector Planta Desalinizadora. El Proyecto se seguirá circunscribiendo a la consideración</p>															

<p>a) Sector Planta Desalinizadora. Serán tratados en un sistema particular de tratamiento de aguas servidas en una planta de lodos activados (donde no se utiliza cloro para desinfección) y generará un efluente que cumplirá con los parámetros establecidos por la tabla N°5 del D.S. 90/01. Dicho efluente se mezclará con la salmuera y se descargará al mar a través del emisario. Considerando un máximo de 26 personas involucradas en la operación de la planta, y su mantención esporádica, se estima un caudal máximo de 3,2 m³/día.</p> <p>b) Sector Acueducto. No se generarán emisiones ni residuos durante la operación del acueducto.</p>	<p>de que los efluentes serán tratados en un sistema particular de tratamiento de aguas servidas en una planta de lodos activados y generará un efluente que cumplirá con los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. 90/01. Dicho efluente se mezclará con la salmuera y se descargará al mar a través del emisario. Se estima un aumento en el caudal máximo, pasando a ser de 7,5 m³/día, debido a la mayor dotación de personal.</p>
<p>4.8.2 Residuos Líquidos Industriales en la Etapa de Operación</p> <p>La composición química de la salmuera depende, entre otros, de los valores que tenga el agua de mar captada, ya que el proceso lo único que hace es concentrar dichos valores.</p> <p>El aporte de las aguas servidas es prácticamente despreciable debido a los órdenes de magnitud de ambos caudales (i.e. 73.000 m³/día rechazado osmosis; 0,3 m³/día aguas servidas tratadas que cumplen el D.S. N°90/00).</p>	<p>Se mantendrá la consideración indicada en la RCA N° 192/2010, respecto a que “la composición química de la salmuera depende, entre otros, de los valores que tenga el agua de mar captada, ya que el proceso lo único que hace es concentrar dichos valores”.</p> <p>El aporte de las aguas servidas seguirá siendo prácticamente despreciable debido a los órdenes de magnitud de ambos caudales.</p>
<p>4.9.2 Residuos Sólidos Domésticos en la Etapa de Operación</p> <p>a) Sector Planta Desalinizadora. Se estima una tasa de 1 kg/persona-día por lo que en base a un máximo de 26 trabajadores, vinculados a la operación normal y mantención esporádica, se estima una producción máxima de 26 kg/día de residuos sólidos domiciliarios. Serán depositados en contenedores estancos, los cuales serán ubicados en sectores delimitados para tal efecto, y posteriormente serán retirados por un servicio recolector contratado para ser llevados al Relleno Sanitario El Chulo de</p>	<p>Respecto del literal a), se estima una producción máxima de 50 kg/día de residuos sólidos asimilables a domiciliarios, asociado a una dotación continua de 50 trabajadores, los que se manejarán al interior de la Planta Desalinizadora, de acuerdo con lo señalado en la RCA N° 192/2010, para posteriormente ser enviados a un sitio de disposición final autorizado.</p> <p>Respecto del literal b), la operación del acueducto se seguirá circunscribiendo a la consideración de que su operación regular no genera residuos sólidos; el único ajuste dice relación con las actividades de mantención, reparación e inspección en que existe</p>

<p>la Comuna de Copiapó aunque este lugar podrá ser cambiado por el Titular para el caso de aquellos lugares que, actualmente o en el futuro, cumplan con el Reglamento de Rellenos Sanitarios. La frecuencia de retiro de los residuos será de 2 veces por semana.</p> <p>b) Sector Acueducto. No se generarán emisiones ni residuos durante la operación del acueducto.</p>	<p>generación de residuos sólidos asimilables a domiciliarios y residuos industriales peligrosos y no peligrosos provenientes de los trabajadores que realicen las labores de inspección, reparación y mantenimiento del acueducto. Estos residuos serán trasladados a las instalaciones de la Planta Desalinizadora, para ser manejados según se indica en la RCA N°192/2010.</p>
<p>4.10.2 Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos en la Etapa de Operación</p> <p>a) Sector Planta Desalinizadora. Estos serán principalmente residuos del pozo de impulsión, filtros y membranas usados del sistema de osmosis inversa, restos de embalajes de equipos, maderas, papeles, cartones, cortes y despuntes de tubería, materiales de empaque y recubrimiento de las tuberías, restos de soldaduras, usadas, chatarras y cables. Se estima que la generación de estos residuos alcanzará un promedio de aproximadamente 1.000 kg/mes. La disposición final de estos residuos se realizará en lugares que cuenten con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>b) Sector Acueducto. No se generarán emisiones ni residuos durante la operación del acueducto.</p>	<p>El ajuste propuesto prevé la generación de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, los cuales corresponderán en la fase de reemplazo de las obras a aquellos generados por labores propias de la construcción y desmantelamiento de las obras existentes. A su vez, en la fase de operación, se generarán esta clase de residuos, producto de las labores de inspección, reparación y mantenimiento del acueducto, estaciones de bombeo y obras anexas (bombas, salas eléctricas, circuitos eléctricos, cámaras de inspección, entre otros).</p> <p>Se estiman en el orden de 1,6 ton/mes de residuos industriales no peligrosos.</p> <p>Existe capacidad autorizada suficiente para recibir estos nuevos residuos.</p>
<p>4.11.2 Residuos Sólidos Industriales Peligrosos en la Etapa de Operación</p> <p>a) Sector Planta Desalinizadora. Los residuos industriales peligrosos generados durante la etapa de operación del proyecto, tales como aceites y lubricantes usados, restos de solventes, recipientes plásticos y metálicos usados, etc., serán acopiados temporalmente en la BAT, en contenedores adecuados a la naturaleza del residuo a almacenar y dando especial énfasis en la segregación de sustancias incompatibles. El almacenamiento temporal de estos residuos se realizará en la Planta Desalinizadora dando cumplimiento a la</p>	<p>Respecto del literal b), la operación del acueducto se seguirá circunscribiendo a la consideración de que su operación regular no genera residuos sólidos; el único ajuste dice relación con las actividades de mantención, reparación e inspección en que existe generación de residuos sólidos peligrosos. Estos residuos serán trasladados a las instalaciones de la Planta Desalinizadora, para ser manejados según se indica en la RCA N°192/2010.</p> <p>La cantidad estimada es del orden de 0,8 ton/mes, durante la fase de construcción del reemplazo y/o renovación de la actual PTAS y de las actividades de mantención de las obras.</p>

<p>legislación correspondiente (D.S. 148/03 MINSAL), tanto en materia de rotulación como en lo que respecta al manejo seguro en general. Se dispondrá de un área de almacenamiento techada, en total cumplimiento con las exigencias pertinentes. Se estima una generación de 0,3 ton/día.</p> <p>b) Sector Acueducto. No se generarán emisiones ni residuos durante la operación del acueducto.</p>																
<p>6.1 Calidad del Aire</p> <p>Durante la operación, el proceso de desalinización de agua de mar no contempla la utilización de equipos en el sector de la planta desalinizadora que generen emisiones tanto de gases (SO₂, NO_x, CO, O₃) como de material particulado. Con lo anterior, las emisiones quedaran reducidas a la circulación de vehículos livianos para el transporte del personal y camiones para el retiro de los escasos residuos domésticos e industriales a producir. Considerando que el camino de acceso se encontrará estabilizado y recubierto con bischofita o con un compuesto similar, las emisiones del Proyecto serán despreciables.</p> <p>La operación del Acueducto tampoco conlleva la generación de emisiones atmosférica.</p>	<p>Se prevé un aumento en la estimación de emisiones atmosféricas para la fase de operación del Proyecto asociado al tránsito de camiones por caminos sin pavimentar (2 km) y pavimentados (200 km), asociado al despacho de agua mediante camiones aljibe, tal como se indica en la siguiente Tabla:</p> <table border="1" data-bbox="824 848 1425 957"> <thead> <tr> <th colspan="5">Emisiones atmosféricas (ton/día)</th> </tr> <tr> <th>MP10</th> <th>MP2,5</th> <th>CO</th> <th>NO_x</th> <th>SO₂</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,1461</td> <td>0,0314</td> <td>0,0142</td> <td>0,0588</td> <td>2,0847</td> </tr> </tbody> </table>	Emisiones atmosféricas (ton/día)					MP10	MP2,5	CO	NO _x	SO ₂	0,1461	0,0314	0,0142	0,0588	2,0847
Emisiones atmosféricas (ton/día)																
MP10	MP2,5	CO	NO _x	SO ₂												
0,1461	0,0314	0,0142	0,0588	2,0847												
<p>13.4 Artículo N°91</p> <p>En la etapa de operación no habrá trabajadores en la zona del acueducto, por lo que no se generarán aguas servidas en dicha zona. El único personal involucrado en la etapa de operación corresponde a la Planta Desalinizadora, con un máximo de 26 personas que generarán un caudal de 3,2 m³/día de aguas servidas, para lo cual se considera un sistema particular de tratamiento de aguas servidas basado en una planta de lodos activados.</p>	<p>Reemplazo de PTAS actual por una de mayor capacidad diseñada para 7,5 m³/día (considerando una capacidad para atender en forma continua a 50 personas trabajando en sistema de turnos y una dotación de 150 litros/día).</p> <p>Generación de Residuos Líquidos Domésticos en el sector acueducto producto de la instalación de baños químicos ubicados en las estaciones de bombeo para el personal encargado de labores de inspección/mantenimiento.</p>															

- La justificación de los cambios propuestos se detalla a continuación:
 - a. Reemplazo y/o renovación de la actual PTAS.

El cambio se requiere debido al incremento de la mano de obra destinada a la operación del Proyecto, la que originalmente fue estimada en 26 personas y que, debido a operación en régimen, pudiere corresponder a 50 personas en forma continua, considerando que la operación de la Planta es de 24 horas y en horario nocturno se necesitará una dotación menor a la señalada anteriormente.

Esta nueva dotación considera cuadrillas móviles de trabajadores que recorrerán el sistema de acueducto verificando su correcto funcionamiento y realizando actividades programadas y/o esporádicas de mantención, por lo que será necesario disponer de baños químicos en las estaciones de bombeo existentes. El manejo de los residuos líquidos generados por la utilización de dichos baños químicos, será realizado por medio de empresas debidamente autorizadas.

La PTAS que reemplazará a la actual, será habilitada dentro del mismo sector destinado originalmente para esta instalación. El modo de funcionamiento de la PTAS no sufre modificaciones respecto de lo ambientalmente aprobado ni el manejo del efluente generado.

- b. Ajuste relacionado con el despacho de agua a otros clientes o usuarios y entrega mediante camiones aljibes desde Planta.

En el numeral 4.4.1.1 de la RCA N°192/2010 se señala que el agua producto es distribuida como agua para procesos industriales. No obstante, y tal como se indica en la RCA, “en caso de requerir ajustarse a calidad potable o de riego, el Titular someterá los análisis periódicos del agua por un laboratorio externo y certificado por el Instituto Nacional de Normalización para certificar el cumplimiento de la norma respectiva (i.e., D.S. 735/69 y NCh 1.333/87)”. De este modo, y de acuerdo a lo establecido en la RCA N°192/2010 se contempla la posibilidad que el agua requerida sea entregada, además de fines mineros e industriales, para fines de agua potable y/o para riego, con el requisito de que la calidad de ella deba ajustarse a las respectivas normas vigentes.

No obstante, y debido a que lo anterior no se encuentra explícitamente indicado en la descripción del proyecto, el ajuste que se pretende incorporar es considerar que la entrega de agua desalinizada de la Planta no se realice únicamente a clientes mineros del Valle de Copiapó ni tampoco se realice mediante tuberías (conexiones a lo largo del acueducto), sino que también pueda ser entregada a otros clientes o usuarios -tal como lo contempla la RCA- y que ello además pueda ser realizado a través de la carga de camiones aljibes a través de una conexión simple (tubería con válvula).

Para el ajuste en la calidad del agua producto, no se requerirán nuevos productos químicos, así como tampoco se requerirá un aumento en la cantidad de los productos utilizados.

El despacho de agua sólo se realizará a localidades que se ubiquen en la región de Atacama.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que pretende realizar el Proponente, consistentes en reemplazar o renovar la PTAS para atender el aumento en la dotación de personal y permitir el despacho de agua a otros tipos de cliente a través de camiones aljibes, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, el proyecto original cuenta con RCA y de forma posterior esta Dirección Regional del SEA, resolvió dos consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en los visto N° 2 y N° 3 de esta Resolución, las modificaciones versaban sobre construir dos piscinas de emergencia, modificar la actual piscina de emergencia de la Estación Terminal y ajustes al Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas. Ahora bien, la actual consulta refiere a aspectos que no dicen relación con las consultas de pertinencia anteriores, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, dado que no guarda relación con obras, partes o acciones contenidas en la presenta consulta, por ende, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones que se pretenden efectuar al Proyecto generan un aumento en las emisiones atmosféricas producto del tránsito de camiones por caminos no pavimentados (2 km) y por caminos pavimentados (200 km). Sin embargo, el aumento es acotado, debido a que la mayor parte del tránsito se realizara por caminos pavimentados.

Además se estima un aumento en la generación de residuos líquidos y sólidos del Proyecto. Respecto de las aguas servidas se estima un aumento en el efluente tratado que se descarga al mar junto con la salmuera, pero que debido a su baja proporción (73.000 m³/día de salmuera y 0,6 m³/día de aguas servidas) no modificara los parámetros de descarga de este. Respecto de los residuos sólidos asimilables a domésticos, e industriales peligrosos y no peligrosos, el aumento también es acotado, y la infraestructura de almacenamiento temporal aprobada es suficiente para recibir este aumento.

Por lo anterior, es posible concluir que no se verán modificados sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto que se pretende modificar "**Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó**" aprobado mediante RCA 192/2010, fue sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Por ello, si considera medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto.

Sin embargo, las modificaciones propuestas, no modificarán las medidas de mitigación, reparación o compensación del Proyecto. Por lo tanto, no procede el análisis de este literal.

5. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Renovación de planta tratamiento de aguas servidas y otros ajustes a proyecto abastecimiento de agua" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "**Proyecto Abastecimiento de agua para la Minería del Valle de Copiapó**" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Renovación de planta tratamiento de aguas servidas y otros ajustes a proyecto abastecimiento de agua", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José González Martínez, en representación de Cleanairtech Sudamérica S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



JES/ICC/EVS

Distribución:

- Señor José González Martínez, en Representación de Cleanairtech Sudamérica S.A. Gertrudis Echeñique 220, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 14.871/2018.

